

REGISTRO DE SENTENCIAS

24 NOV. 2016

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama a cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 16, rola denuncia infraccional interpuesta por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor don Marcel Miranda Cortes, en contra del proveedor Comercial e Industrial Silfa S.A, cuyo nombre de fantasía es Baby Infancy, representado por doña Darinka Sepúlveda Romero, encargada de local ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N°3242, local 285-287-291 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho. Señala que con fecha 19 de noviembre de 2015, se procedió a visitar las dependencias del proveedor denunciado ubicada al interior de Mall Plaza Calama, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa relativa a la obligación de informar los precios de los productos que se exhiben en vitrina, como asimismo la información relativa al nombre y jefe de local y su domicilio. Es del caso mencionar que en dicha fiscalización se pudo constatar que la denunciada no exhibe a través de letreros, carteles u otros medios en las dependencias dispuestas para la atención de clientes- consumidores, la información relativa al nombre del jefe de local ni su domicilio, tal como lo dispone el artículo 50 letra D) de la Ley 19.496, por otro lado, no tiene en sus vitrinas a disposición del público la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa vigente, lo que constituye una clara infracción a la Ley que protege los derechos de los consumidores. A continuación señala que la denunciada infringió los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 23, 30 y 50 d) de la Ley 19.496. Acompaña los siguientes documentos con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: 'acta de ministro de fe de fecha 19 de noviembre de 2015; constancia de visita de ministro de fe, de fecha 19 de noviembre de 2015; copia simple resolución exenta N°0194 de fecha



ES COMPLETA A. P. [Signature]

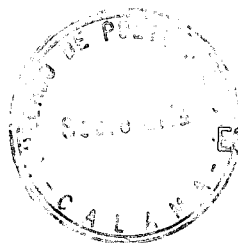
17 diciembre de 2013; copia simple resolución exenta N°016 de fecha 14 de enero de 2013.

Que, a fojas 26 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 10 de febrero de 2016, a las 10:00 horas.

Que, a fojas 28 la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada por el abogado Eduardo Osorio Quezada, quien viene en solicitar se fije nuevo día y hora en virtud de que el denunciado no ha sido notificado de la presente audiencia; tribunal accede a lo solicitado y fija nueva fecha de audiencia para el día 23 de marzo de 2016, a las 09:30 horas.

A, fojas 46 rola contestación por parte de la denunciada Comercial e Industrial Silfa S.A, cuyo nombre de fantasía es Baby Infancy, señalando que la denunciada es una empresa dedicada a la comercialización por más de 30 años de productos para infantes y niños, señalando que consideran excesiva la multa propuesta por el servicio fiscalizador, toda vez que no se habría provocado menoscabo a ningún cliente de Silfa, como tampoco consta en autos ni se habrían acompañado antecedentes que permitan acreditar que consumidores hayan celebrado actos de consumo sin tener a su disposición la debida información acerca de los precios de los productos adquiridos.

A fojas 53, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba en rebeldía de la parte denunciante de SERNAC y con la asistencia de la parte denunciada Comercial e Industrial Silfa S.A, representada por el abogado Diego Morande Montt, quien comparece como agente oficioso, rindiendo fianza nominal para estos efectos, tribunal acepta comparecencia en calidad de agente oficioso, fijándose fianza nominal de \$500.000 debiendo ratificarse lo actuado dentro de cinco días. La parte denunciada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la rebeldía de la parte denunciante.



ES COPIA FIEL A LO ORIGINAL

Recibiéndose la causa a prueba. Prueba documental de la parte denunciada; esta no rinde. Prueba Testimonial de la parte denunciada, no rinde. Se pone término a la presente audiencia.

A, fojas 58, asume patrocinio y poder de la denunciada el abogado Raúl Montero López y ratifica lo obrado a fojas 53.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, interpuesta por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor don Marcelo Miranda Cortes, en contra del proveedor Comercial e Industrial Silfa S.A, cuyo nombre de fantasía es Baby Infanty, representado por doña Darinka Sepúlveda Romero, encargada de local ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N°3242, local 285-287-291 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho. Señala que con fecha 19 de noviembre de 2015, se procedió a visitar las dependencias del proveedor denunciado ubicada al interior de Mall Plaza Calama, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa relativa a la obligación de informar los precios de los productos que se exhiben en vitrina, como asimismo la información relativa al nombre y jefe de local y su domicilio. Es del caso mencionar que en dicha fiscalización se pudo constatar que la denunciada no exhibe a través de letreros, carteles u otros medios en las dependencias dispuestas para la atención de clientes- consumidores, la información relativa al nombre del jefe de local ni su domicilio tal como lo dispone el artículo 50 letra D) de la Ley 19.496, por otro lado, no tiene en sus vitrinas a disposición del público la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa vigente, lo que constituye una clara infracción a la Ley que protege los derechos de los consumidores.

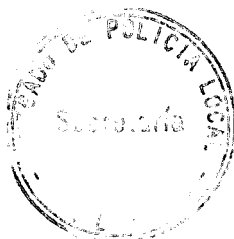


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 15 inclusive, en la cual constan; acta de ministro de fe de fecha 19 de noviembre de 2015; constancia de visita de ministro de fe, de fecha 19 de noviembre de 2015; copia simple resolución exenta N°0194 de fecha 17 diciembre de 2013; copia simple resolución exenta N°016 de fecha 14 de enero de 2013. Además a fojas 40 rola set de 9 fotografías que dan cuenta de los hechos denunciados.

TERCERO: Que, contestando la denunciada Comercial e Industrial Silfa, viene enseñalar que es una empresa dedicada a la comercialización por más de 30 años de productos para infantes y niños, señalando que consideran excesiva la multa propuesta por el servicio fiscalizador, toda vez que no se habría provocado menoscabo a ningún cliente de Silfa, como tampoco consta en autos ni se habrían acompañado antecedentes que permitan acreditar que consumidores hayan celebrado actos de consumo sin tener a su disposición la debida información acerca de los precios de los productos adquiridos.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicablæ estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., pertIÚta este tribunal concluir: Que, efectivamente la denunciada ha incurrido en infracción a los artículos 3° inciso primero letras a) y b) y artículo 30 de la Ley que protege los derechos de los consumidores, toda vez que el principio de libertad contractual, que se consagra en nuestro ordenamiento civil y en la gran mayoría de las legislaciones, se deriva que el consumidor puede elegir libremente la relación contractual con cualquier proveedor, ahora la concreta posibilidad para el consumidor de influir sobre dicha relación de consumo va implícita en la libre elección del bien o servicio, acto que no puede ser impuesto por los proveedores, de bienes o servicios, toda vez los consumidores deben tomar su decisión adquisitivas en atención al precio o calidad de los bienes o servicios



ES COMITADA A. O. Q. 11

ofertados, situación no acontecida en estos autos. Por otra parte el deber de informar el precio o tarifa consagrado en el artículo 30 de la ley en comento encuentra su fundamento en el derecho básico a una información veraz y oportuna, al cual la misma Ley 19.496 le ha otorgado el carácter de básico, tratándose de una garantía que constituye uno de los fundamentos más importantes de este estatuto protector del usuario y que permite el ejercicio de la autonomía jerárquica del consumidor, de esta forma la adquisición de un bien como los proporcionados por el establecimiento denunciado requiere por parte del consumidor de una decisión efectivamente libre, donde previamente al momento de comprar se haya determinado su valor y características básicas, situación que no se cumplió por parte del proveedor denunciado toda vez que de prueba documental rolante a fojas 31 a 43 inclusive, se desprende fehacientemente que el local comercial denominado Baby Infancy no cumple con indicar en su totalidad los precios del vestuario ofertado en vitrina como asimismo incumple en la obligación de informar sobre quien ejerce la función de jefe de local; por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al proveedor denunciado.

QUINTO: Que, atendido lo expuesto, se acogerá la denuncia de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción a los artículos 3° letra a) y b) y artículo 30° de la Ley que protege los derechos del consumidor.

SEXTO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra a) y b) y art. 30 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal, SE DECLARA:

1. Que se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a la denunciada Comercial e Industrial Silfa S.A, representada por



COPIA A CU ORIGINAL

doña Darinka Sepúlveda Romero a una multa ascendente a 30 UTM por haber infringido los artículos 3 letra a) y b) Y artículo 30 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

- II. Que, cada una de las partes pague sus costas.
- III. Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 10.860

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL